

Recurso de reposición al auto que fija agencias en derecho - Baldor José Suarez Vs. AXA Colpatria Rdo. 2020-379

abogadorc@conexionlegalac.com.co <abogadorc@conexionlegalac.com.co>

Miércoles 13/07/2022 14:21

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosflorez@une.net.co <carlosflorez@une.net.co>;crispygarzon@gmail.com <crispygarzon@gmail.com>;'GUSTAVO ROMERO RAMIREZ' <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>;jonathanalvarezcomunica@gmail.com <jonathanalvarezcomunica@gmail.com>

Medellín, 13 de julio de 2022

Señora

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL

cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Recurso de reposición al auto que fija agencias en derecho del 8 de julio de 2022

Demandante: Baldor José Suarez Echeverri.

Demandado: Jonathan Smith Álvarez Sánchez.

Llamado en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Radicado: 05001400302820200037900.

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado portador de la TP No. 258.572 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición al auto que fija agencias en derecho del 8 de julio de 2022, conforme archivos anexos.

Cordialmente,



Diego Castaneda Morales

Abogado Asociado

 [\(604\) 321 91 16](tel:(604)3219116)

 [\(57\) 314 840 9639](tel:(57)3148409639)

 abogadorc@conexionlegalac.com.co

 Calle 3 Sur #41 - 65 Oficina 1103
Banco de Occidente

www.conexionlegalac.com.co



ConexiónLegal

Si necesitas imprimir, **r e c i c l a** el papel. Es un recurso renovable.

Comunicación Privilegiada entre Abogado-Cliente / Producto de Trabajo del Abogado – Confidencial. Attorney-Client Privileged Communication/Attorney Work Product-Confidential.

Este mensaje es confidencial y solamente puede ser utilizado por el individuo o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o la persona encargada de entregarlo al receptor autorizado, favor comunicarlo al transmisor de este correo electrónico y elimine permanentemente el mensaje original así como cualquier copia del mismo. This message is confidential and intended exclusively for the individual or entity to which it is addressed. If you are not the intended recipient or responsible for delivering it to the intended recipient, please notify sender to the above mentioned e-mail address and permanently delete the original message and any copies.

Medellín, 13 de julio de 2022

Señora
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL
cmp128med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: *Recurso de reposición al auto que fija agencias en derecho del 8 de julio de 2022*
Demandante: *Baldor José Suarez Echeverri.*
Demandado: *Jonathan Smith Álvarez Sánchez.*
Llamado en garantía: *AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*
Radicado: *05001400302820200037900.*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado portador de la TP No. 258.572 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición al auto que fija agencias en derecho del 8 de julio de 2022:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la oportunidad para presentar este recurso de reposición, el Art. 318 del Código General del Proceso, indica:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (La subraya es nuestra).

1

Ahora, sobre su procedencia, el mismo Art. 318 del Código General del Proceso, apunta:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (La subraya es intencional).

Así las cosas, el escrito es oportuno pues el auto fue notificado por estados del 11 de julio de 2022, con lo cual, el término de ejecutoria del auto irá hasta el 14 de julio de 2022, esto es, el recurso de reposición es procedente y se radica oportunamente.

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

I. LA JUEZ CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO A LA TASA MÁS ALTA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO OBSTANTE, HABER SIDO DILIGENTE DURANTE EL TRÁMITE:

Respetuosamente nos oponemos a la decisión del Despacho, pues indica, equivocadamente, que la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) por concepto de Agencias en Derecho, debe ser asumida por los demandados a favor del demandante.

Sea este el momento para resaltar que en sentencia se declaró probada la excepción denominada *TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS* propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que no sería de recibo asumir una suma tal por concepto de costas procesales conforme al Art. 365 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:



(57) 3148409639



abogadorc@conexionlegalac.com.co



Cra. 25 # 3-45
Oficina 227

En efecto, condenar en costas a la parte demandada a la tasa más alta no se compadece con el Art. 5 numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, ni con los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. No tuvo en cuenta el Despacho, lo decimos con todo respeto, lo establecido en el Numeral 5 del Art. 365 del Código General del Proceso, que ordena:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Es decir, no tuvo en cuenta la juez que en sentencia se declaró probada la excepción denominada **TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS**, por lo que estamos en frente, sin duda alguna, de una prosperidad parcial de la demanda, con lo cual, bien ha podido el Despacho abstenerse de condenar en costas como lo ordena la norma en cita.

2. No tuvo en cuenta el Despacho, lo decimos con todo respeto, lo establecido en el Numeral 4 del Art. 366 del Código General del Proceso, que ordena:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Es decir, no tuvo en cuenta la juez que la parte demandada, durante todo el proceso, siempre tuvo ánimo conciliatorio bajo parámetros objetivos de liquidación a través de peritos especializados, no así el demandante.

No puede olvidar el Despacho que al demandante nunca le asistió ánimo conciliatorio, por lo que condenar en costas a la parte demandada, es desconocer esta circunstancia especial del trámite que debe valorar la juez conforme a la norma en cita.

Incluso, no debe perderse de vista que la condena se basa en un dictamen pericial decretado de oficio, pues la prueba que anexó el demandante al plenario, no acreditaba, ni por asomo, las pretensiones patrimoniales de la acción, además que el lucro cesante parte de una presunción jurisprudencial, con lo cual, respetuosamente nos oponemos a la liquidación de las costas procesales pues no se compadece, bajo ningún supuesto, con el ejercicio probatorio desplegado en el trámite.

Con todo, no cabe duda que condenar en costas por valor de 2 SMLMV a la parte demandada, es excesivo y no consulta la equidad en la que se basó el fallo, lo decimos con todo respeto, pues la parte demandante ni siquiera arrojó prueba al plenario que sustentara la decisión.

3. No tuvo en cuenta el Despacho, lo establecido en el Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554, que ordena:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Es decir, no tuvo en cuenta la juez, lo decimos con todo respeto, que AXA Colpatria citó para que explicaran los pormenores de la controversia a los especialistas Duvier Arley Aguirre



Giraldo y Rolando Rodríguez, además que prestó toda la colaboración necesaria para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio. Sin dejar de lado que siempre tuvo ánimo conciliatorio durante el trámite. Esto es, condenar en costas a la parte demandada por \$2.000.000 no se adecúa con la norma que regula su liquidación.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos se abstenga el Despacho de condenar en costas conforme al Numeral 5 del Art. 365 del Código General del Proceso, o en caso de hacerlo, en gracia de discusión, las tase en el 5% de \$7.931.046 conforme al Art. 5 numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554.

PRETENSIONES

➤ PRINCIPAL:

- **REPONER** el auto que fija agencias en derecho notificado por estados del 11 de julio de 2022, para que, en su lugar, se abstenga de condena alguna por concepto de gastos y agencias en derecho.

➤ SUBSIDIARIA:

- **REPONER** el auto que fija agencias en derecho notificado por estados del 11 de julio de 2022, para que, en su lugar, la condena en costas tase en el 5% de \$7.931.046 conforme al Art. 5 numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554.

Cordialmente,



DIEGO CASTAÑEDA MORALES

T.P. 258.572 del C.S. de la J.

